



RESOLUCIÓN N° 1108-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 973-2019/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentado por **VIDAL ELADIO MEDINA CURI**, mediante el cual solicita la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del área de 1 731,9184 ha, ubicado en los distritos de San Juan de Coronel Castañeda, Pacapausa, San Francisco de Ravacayco y Oyolo, provincias de Parinacochas y Paucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho (en adelante “el predio”); y,



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el “TUO de la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante escrito presentado el 05 de agosto de 2019 (S.I. n.° 26120-2019), Vidal Eladio Medina Curi (en adelante “el administrado”), solicitó la primera inscripción de dominio a favor del Estado de “el predio”, con la finalidad de adquirir la propiedad posteriormente ya que, según señala, se encontraría en posesión del mismo. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia simple del Oficio n.° 2688-2019/SBN-DNR-SDRC de fecha 10 de abril de 2019 (folio 02); **b)** copia del Certificado de Búsqueda Catastral n.° 00365-2019 del 08 de abril de 2019 emitido por la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia, en atención a la Solicitud de Ingreso n.° 10409-2019 (folio 03 y 04); **c)** copia simple de la memoria descriptiva de noviembre de 2016 (folio 05 y 06);



¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

- d) copia simple del plano de ubicación PU-01 de noviembre de 2016 (folio 07);
e) copia simple del plano perimétrico PP-01 de noviembre de 2016 (folio 08).

4. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 4° del “TUO de la Ley” concordado con el literal c) del numeral 2.3 del artículo 2° de “el Reglamento”, la primera inscripción de dominio es un acto de adquisición a través del cual se incorpora un predio al patrimonio estatal o se formaliza su dominio a favor del Estado; el cual también debe ser incorporado al Registro de Predios, según lo prescrito en el artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la Sunarp, aprobado con la Resolución de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos n.° 097-2013-SUNARP-SN de fecha 03 de mayo de 2013.

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38° de “el Reglamento”, según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias, el cual ha sido desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada “Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución n.° 052-2016/SBN (en adelante “la Directiva”).

6. Que, asimismo, el numeral 18.1 del artículo 18 del “TUO de la Ley”, establece que “[l]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el Sinabip (...)”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones.

7. Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “el administrado”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 898-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de agosto de 2019 (folio 09 y 10) en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: i) revisada la base de la SUNARP⁴, se visualizó que “el predio” no se encontraría superpuesto con propiedad inscrita, ii) revisada la base gráfica del Ministerio de Cultura⁵ “el predio” recae parcialmente sobre la zona arqueológica K’ANKALLA; iii) revisada la base gráfica de concesiones mineras⁶ sobre “el predio” recaen las concesiones mineras: SUYAMARCA 14, INMACULADA 2011-1, INMACULADA 2010-1, INMACULADA 2010-2 y GRAN INMACULADA; y; iv) revisada la imagen del aplicativo Google Earth de fecha 27/10/2018 esta Superintendencia visualizó que “el predio” se encuentra en zona rústica y libre de ocupaciones.

8. Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, “el predio” se superpone parcialmente con la zona arqueológica K’ANKALLA, asimismo recae totalmente sobre área sin inscripción registral, sin embargo, se debe precisar que la primera inscripción de dominio es un procedimiento que se inicia de oficio y no a solicitud de parte, motivo por el cual, se debe declarar improcedente la solicitud

⁴ <http://geoportal.sunarp.gob.pe/sbgrl/>.

⁵ <http://sigda.cultura.gob.pe>

⁶ <http://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/>



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1108-2019/SBN-DGPE-SDAPE

presentada por "el administrado", y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente Resolución. Sin perjuicio de ello, esta Subdirección evaluará incorporar "el predio" al patrimonio del Estado, a través de un procedimiento que se apertura de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones de predios estatales.

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley n.° 29151", "el Reglamento", "el ROF de la SBN", "la Directiva", la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 2036-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 23 de octubre de 2019 (folios 12 y 13).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentado por **VIDAL ELADIO MEDINA CURI**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. **CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ**
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES